

**NUEVOS PLANTEAMIENTOS RESPECTO AL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA
JUDICIAL**



**LESLIE KATHERINE ROJAS PERDOMO
ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA-CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI**

2020

**NUEVOS PLANTEAMIENTOS RESPECTO AL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA
JUDICIAL**

**LESLIE KATHERINE ROJAS PERDOMO
ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

**DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO
CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE ABOGADOS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA-CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI**

2020

TABLA DE CONTENIDO

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**
- 3. OBJETIVOS**
 - 3.1 Objetivo general**
 - 3.2 Objetivos específicos**
- 4. METODOLOGÍA**
- 5. MARCO TEÓRICO**
 - 5.1 Teoría pura del derecho**
 - 5.2 Teoría hermenéutica del derecho**
 - 5.3 Derecho a la prueba**
 - 5.4 Estándar de la prueba en las decisiones judiciales**
- 6. DESARROLLO**
 - 6.1 Estándar de la prueba**
 - 6.2 Estándares actuales en Colombia**
 - 6.3 Vacíos en los criterios**
 - 6.4 Nuevas tendencias doctrinales y su conexión con la constitucionalización del derecho**
 - 6.4.1 Aplicación en Colombia**
 - 6.5 Los posibles resultados positivos**
- 7. CONCLUSIONES**
- 8. BIBLIOGRAFÍA**

NUEVOS PLANTEAMIENTOS RESPECTO AL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA JUDICIAL

1. INTRODUCCIÓN

A medida que el derecho evoluciona se desarrollan así mismo las aristas consideradas más importantes para garantizar la convivencia entre los individuos, adaptándose así a las necesidades de cada tiempo. Las diferentes prácticas, costumbres y convenciones usuales entre las personas constantemente dan forma al derecho, y son regulados más adelante por los órganos competentes, para ser positivizados. Así, las fuentes originarias del derecho se aplican con cierta percepción de obligatoriedad, para más adelante ser positivizadas e impuestas por una autoridad, mientras otras las hacen cumplir. En ese orden de ideas, una de las áreas del derecho que debió desarrollarse fue el derecho procesal, puesto que con el nacimiento del Estado republicano y la idea del garantismo legal y jurídico se buscó la creación de un sistema judicial imparcial que brindara garantías a los individuos y respetara los derechos de cada uno.

En ese sentido, un punto fundamental desarrollado dentro del derecho procesal fue el tema probatorio. En un litigio siempre habría dos extremos (y en ciertos casos algunos terceros) que tratarían de convencer al juez de que son ellos quienes tienen la razón en el conflicto a resolver. Por esto, una parte fundamental del proceso es la prueba y el derecho que se tiene a esta, pues esta resulta ser el mecanismo idóneo para convencer al juez de que la razón le asiste a quien la presenta. La prueba en cualquier proceso judicial o administrativo es la piedra angular de todo el litigio, por medio del cual se escruta el pasado a fin de conocer de qué manera ocurrieron los hechos, y de esa

forma otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta (Yañez Meza & Castellanos Castellanos, 2016).

Ahora bien, siendo la prueba una parte fundamental del proceso ha debido desarrollarse el concepto de *derecho a la prueba*, así como los *estándares* que debe cumplir una prueba para valorarse como válida. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a presentar pruebas es de carácter autónomo y constituye una de las garantías más amplias del debido proceso (Sentencia C-496, 2015), basándose en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se consagra que todo inculcado en un delito tiene derecho a la presunción de inocencia y el derecho a llamar e interrogar testigos o peritos. También desarrolla la Corte el derecho a controvertir pruebas, a la publicidad de la prueba, a que se decreten y practiquen las pruebas necesarias, y a que el juzgador las valore. Esto último resulta fundamental, pues cuando el juez valora la prueba debe apreciar no solo la relación que tiene con los hechos y lo que se pretende, sino también la validez y veracidad que tiene. A la manera en que se hace esta apreciación se le denomina estándares de la prueba, y resulta ser un punto fundamental en el proceso, por lo que tanto la ley como la jurisprudencia y la doctrina buscan esclarecer mejor los criterios de los estándares para que la prueba pueda considerarse válida.

Estos estándares han sido desarrollados de diversas formas en la legislación colombiana, donde se ha establecido una serie de reglas que el juzgador debe seguir para la valoración de la prueba, dándosele cierta libertad al juez para aplicar su criterio (salvo ciertos casos que la ley exige valorar una prueba de determinada forma). Sin embargo, al ser el derecho una disciplina cambiante, hay nuevas tendencias impulsadas por la constitucionalización del derecho y desarrolladas por la

doctrina. En el presente trabajo se pretende realizar un análisis sobre los estándares de la prueba en Colombia y la posible pertinencia o necesidad de aplicar estos nuevos estándares constitucionales o doctrinales.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina constantemente están planteando teorías sobre el alcance de las pruebas y sobre la manera en que estas deben ser valoradas, no solamente para considerarse verídicas, conducentes, pertinentes y útiles para probar un hecho; sino también que sean capaces de respetar el debido proceso y los derechos y garantías fundamentales de los individuos. A esto se le ha llamado tradicionalmente el estándar de la prueba, siendo una especie de valoración mínima que debe tener una prueba para poder ser considerada como tal.

El derecho probatorio, el debido proceso, los principios procesales y probatorios, y demás puntos relacionados, han girado en torno a la construcción del estándar de la prueba. Sin embargo, han existido ciertas lagunas para esto, y demasiado desarrollo a lo largo de la historia, desde la simple legislación o voluntad del gobernante, hasta la constitucionalización del derecho a la prueba. Es por esto que se han encontrado diversas lagunas en relación al tema, que ha sido necesario llenar para un mejor desarrollo de la actividad probatoria.

En el derecho probatorio, especialmente en Colombia, se consagran diferentes tipos de estándares de la prueba, tales como la inferencia razonable, la probabilidad de verdad, y el conocimiento más allá de toda duda. Siempre entre la búsqueda probatoria y el garantismo procesal, hay un umbral

de duda razonable que debe ser superado para que el juez pueda aceptar como verdadera la afirmación de un hecho o hipótesis, lo cual se convierte en una regla probatoria o regla de juicio (Bustamante Rúa, 2010). Esto implica que toda actividad probatoria deja de por sí un marco de duda entre la actividad probatoria en sí y el garantismo procesal al que tienen derecho las partes, siendo lógico pensar que es un agujero en el derecho que necesita ser llenado para una mejor valoración del juez.

En el caso de un proceso, al igual que en cualquier ciencia, existe el objetivo común de buscar e investigar la verdad. Esto, basándose en una concepción legal-racional de la justicia, donde en una reconstrucción de los hechos de la causa es necesaria de la justicia y legalidad para tomar una decisión. Este método para descubrir la verdad, sin embargo, puede ser supremamente complicado, y muchas veces inadecuado, al punto de que en muchas ocasiones el objeto perseguido no se alcanza. Esto implica que, aunque es necesario probar la existencia de los hechos, estos muchas veces fallan. Por esto mismo se ha dicho que el proceso no debe estar orientado hacia la búsqueda de la verdad de los hechos, ni que debe ser entendido como un método para la realización de una reconstrucción verídica de los hechos (Taruffo, 2005).

Esta posición por supuesto no llega a ser dominante, pues, si bien es cierto que en el proceso es necesario que haya una reconstrucción de los hechos para llegar a la verdad, también es cierto que no es posible llegar a una verdad absoluta sobre un tema, por lo que solo puede hablarse de verdades probadas. De esta forma, entendiendo que no es posible alcanzar la verdad absoluta de determinados hechos, se busca entonces demostrar con cierta suficiencia los mencionados hechos, usando mecanismos probatorios que puedan validar o invalidar un reclamo litigioso. Por eso cabe

preguntarse en qué momento la prueba es suficiente y en qué momento cumple su cometido, de tal modo que no fracase el objetivo de reconstruir los hechos. Por eso se comienza a desarrollar el estándar de la prueba, a modo de filtro que permita considerar a una prueba como válida y suficiente para demostrar lo que se pretende.

Para hablar de un estándar de la prueba es necesario un sistema de libre valoración probatoria, con cierta libertad para el juez de determinar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerar probado el hecho. El umbral en cuestión suele ser el tan considerado “más allá de toda duda razonable”, para poder fallar en determinado caso. Sin embargo, no deja de ser cuestionable, ¿Es suficiente la prueba que el tribunal cree idónea? Para esto, los jueces fundamentan sus decisiones, con el fin de explicar por qué razón tomaron la decisión, y dejar claramente establecido que se falló en derecho, a diferencia del sistema anglosajón que se realiza mediante jurado, por lo cual no es indispensable que se exprese la motivación judicial (Viale de Gil, 2014).

Para solucionar lo mencionado anteriormente, existen dos momentos fundamentales para la valoración de la prueba. El primero es en sentido estricto, el apoyo empírico de los elementos de prueba que permitan conjeturar una hipótesis sobre lo ocurrido, tratándose de la valoración o corroboración que permite realizar la libre valoración de las pruebas; mientras que el segundo momento es la decisión sobre la prueba, donde se trata de determinar si esas pruebas, o el grado de corroboración, es suficiente para tenerlas por probadas (Viale de Gil, 2014). No deja de ser llamativo que, aunque se busque esclarecer un caso recreando la situación con los hechos, y llegar a tener un conocimiento más allá de toda duda razonable, siempre existe el cuestionamiento de

hasta qué punto esto está bien, y el fallo y la valoración probatoria fueron debidamente probados, por lo que se comienzan a desarrollar distintas situaciones sobre este tema.

Se puede observar que existen vacíos que surgen a partir de los estándares de la prueba, tales como la natural brecha entre la actividad probatoria y el garantismo procesal, o que muchas veces la actividad probatoria para la reconstrucción de los hechos en la búsqueda de la verdad no resulta adecuada para lograr este fin, pues cada caso particular trae ciertas complicaciones que no pueden ser valoradas de la misma forma que otras. Vacíos que no permiten que la actividad probatoria se vea como algo transparente dentro del ordenamiento jurídico y que causan desazón a las partes. Por lo que se busca establecer el mejor estándar de la prueba, para así darle tranquilidad a las partes de que se está en busca de la verdad y la justicia y se llegue a un buen término.

Diversos sistemas han sido propuestos como la mejor forma de valoración de los estándares de la prueba, tales como la tarifa legal, la sana crítica o la íntima convicción. En el primero, el juez tiene fijado por la ley de qué forma se valora la prueba, sin darle mucho espacio al análisis personal del funcionario, dejando la ley muy clara con cuáles o cuántos medios probatorios se tendría por demostrado un hecho. Sin embargo, en Colombia el sistema se ha acogido a la libre valoración probatoria, o sana crítica, permitiendo al juez y a las partes el libre uso de su mente para demostrar que un hecho ocurrió, y el juez para considerarlo probado, siguiendo básicas reglas de la lógica, de la experiencia y las principales reglas técnico-científicas que se utilicen para cada caso (Páez Jaimes, 2018).

La Corte Constitucional así se ha pronunciado sobre este tema, adoptando ciertos criterios nuevos, donde habla de cómo la sana crítica implica una persuasión racional, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas, basándose en las reglas de la experiencia, las reglas de la lógica y la ciencia que pueda aplicarse al caso. La tarifa legal implica que la prueba se encuentra tasada, estableciendo la ley específicamente el valor de las pruebas, y el juez solamente aplica lo dispuesto en la ley, donde no se necesita razonar, esa parte ya la ha hecho el legislador. Mientras que la íntima convicción exige solamente una certeza moral del juez para llevar a cabo el fallo, sin necesidad de motivar la decisión (lo cual es especialmente común en los sistemas donde se valoran las pruebas por los jurados de conciencia) (Sentencia C-202 de 2005, 2005).

En Colombia, el juez le da valor por sí mismo a las pruebas, atendiendo a las reglas de la sana crítica. Pero este, por su cualidad de ser humano, puede cometer errores en la valoración de las pruebas, perjudicando injustamente alguna de las partes. Por esto mismo, se le exige al juez motivar su sentencia, para mostrar que su valoración fue razonada y siguiendo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. Para esto las pruebas se valoran en todo su conjunto, y no de forma individual, con el objetivo de verificar si un hecho logro ser probado con base a esa valoración, por lo que se busca no es confirmar que un hecho se demostró, sino que ese hecho demostrado sirve para concluir la hipótesis alegada por una de las partes (Páez Jaimes, 2018).

Con base a todo lo anterior, se puede decir que diversos vacíos han intentado ser llenados por la jurisprudencia, a fin de lograr un mejor resultado en la valoración probatoria, respetando las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho probatorio. Así mismo, la doctrina ha generado avances en la producción de teorías aplicables para llenar dichos vacíos legales e incluso

jurisprudenciales. Sin embargo, es claro que aún existen diversas dificultades en torno a lo ya mencionado, pues en diversas ocasiones las motivaciones del juez no son suficientes para el análisis personal del caso particular. Y en ese orden de ideas, se puede afirmar que la pregunta problema que aqueja a este trabajo es: ¿Cuáles son las nuevas tendencias constitucionales y doctrinales sobre los estándares de la prueba, y cuáles de estos planteamientos son pertinentes para mejorar el estándar de la prueba en el sistema jurídico colombiano?

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Determinar cómo funcionan los estándares probatorios actuales y plantear nuevos estándares de la prueba o criterios más completos, fijados en concordancia con la constitucionalización del derecho, para procurar la consecución de un sistema probatorio eficaz y garantista.

3.2 Objetivos específicos

- ❖ Determinar los estándares probatorios en el actual sistema judicial colombiano y analizar su desarrollo.
- ❖ Realizar una búsqueda doctrinal referente a los nuevos estándares probatorios, y determinar su aplicación en el sistema judicial colombiano.
- ❖ Plantear los posibles resultados positivos que arrojaría la aplicación de estos nuevos estándares.

4. METODOLOGÍA

Para entender el alcance de los estándares de la prueba en el sistema jurídico colombiano, se hace necesario estudiar cómo estos se estructuran. Se encuentran en diversas leyes (siendo la más relevante el Código General del Proceso), así como en precedentes jurisprudenciales (especialmente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional), y en la doctrina (donde diversos autores han desarrollado el tema respecto del derecho procesal y del derecho probatorio). Estudiado esto, se hace necesario analizar qué tan completos son estos estándares de la prueba en el sistema judicial colombiano, los criterios que se tienen en cuenta y la forma de aplicarlos.

De este modo, tanto en la ley, como en la jurisprudencia, como en la doctrina, resulta pertinente revisar cuáles son los estándares de la prueba judicial en Colombia, y qué tan completos son en el marco de la libertad de valoración y de las reglas de la sana crítica, de tal forma que exista claridad sobre este punto básico referente a los estándares valorativos y la manera en que se desarrollan en el sistema judicial colombiano. De esta forma, se pretende tener claridad entre lo que se ha establecido como los estándares de la prueba en Colombia y qué tan completos son estos criterios que se aplican en el derecho probatorio, a fin de que exista mayor claridad en torno a los estándares aplicables en Colombia, para una mayor efectividad en el ejercicio del derecho a la prueba y la valoración de esta.

Así pues, es necesario esclarecer si los actuales estándares probatorios se encuentran suficientemente desarrollados, a fin de que pueda cumplirse mejor el objetivo de generar certeza para fallar. Además, es debido analizar con base al estudio ya hecho sobre los nuevos estándares

constitucionales de la prueba, la manera en que sería posible mejorar estos estándares y lograr una mejor definición de los criterios en lo referente a la actividad probatoria en Colombia.

Tras esto último resulta necesario estudiar nuevos criterios sobre estándares de valoración de la prueba que ofrece la doctrina, que mediante la constitucionalización del derecho tengan cabida en el sistema jurídico colombiano en cuanto al régimen de valoración de la prueba, y si estos nuevos estándares propuestos y desarrollados pueden ser implementados de algún modo en el sistema jurídico colombiano. Para esto es preciso el estudio de fuentes doctrinales que propongan estándares probatorios innovadores o más completos para el desarrollo de la actividad probatoria y que contribuyan a esclarecer mejor un hecho, y así mismo analizar si estos estándares pueden ser implementados en el sistema jurídico colombiano.

La metodología será descriptiva y analítica. Descriptiva porque busca exponer las variables respecto a los estándares probatorios en Colombia, y analítica porque buscar establecer determinaciones entre los estándares (los aplicados y los no aplicados) y los vacíos que se presentan. Esto se realizará con un enfoque cualitativo, por medio del análisis documental, de la doctrina, la jurisprudencia, la constitución y la ley. Con esta categoría de análisis se busca la mayor especificidad y profundidad que se pueda lograr en el tema, así como comprender el alcance de los estándares de la prueba en Colombia, utilizando una selección detallada y razonable en lugar de probabilística, mediante el análisis documental.

5. MARCO TEÓRICO

Siempre ha existido cierto nivel de conflicto en torno a la causalidad de una prueba, pues no siempre ha habido un consenso sobre hasta qué punto esta es útil o no una prueba para demostrar determinado hecho. Se ha intentado mediante la expedición de leyes el establecimiento de un estándar de la prueba, para otorgarle determinado nivel de exigencia para que esta sea aceptada como concluyente. En el presente trabajo se estudiarán los nuevos planteamientos procesales, constitucionales y sustanciales, respecto al estándar de la prueba. Para esto es necesario ahondar en los conceptos y teorías básicas que giran en torno al tema en cuestión y la manera en que es abordado el mismo:

1. Teoría pura del derecho de Kelsen.
2. Teoría positivista de Hart en cuanto a la interpretación jurídica.
3. Teoría acerca del derecho a la prueba.
4. Teoría del estándar de la prueba.

Corresponde en ese sentido hablar de los anteriores conceptos desde un punto de vista teórico para dar sustento al proyecto de investigación.

5.1 Teoría pura del derecho

La teoría del jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen pretende dar un marco del derecho alejado de cualquier otra disciplina, evitando de esta forma que sea permeada por la política, la sociología, la psicología o incluso la ética y la moral (sin que esto signifique que el derecho no pueda ser moral). Para esto, Kelsen busca llegar a una concepción de la norma jurídica totalmente positivista, donde una norma solamente pudiera originarse por medio de otra norma, producida por un acto de

derecho, donde se establece si se autoriza, ordena, permite o especialmente, se autoriza determinado comportamiento, donde este se encuentra ajustado al derecho. Estas normas constituyen un deber ser, pues buscan ordenar el comportamiento humano de determinada forma para generar cierto nivel de convivencia, siendo entonces la norma un acto de voluntad, y es distinto del acto que produce. Y en ese sentido, después de que desaparece la voluntad que da la orden determinada, permanece el deber, el sentido de la norma, debido a que esta voluntad deriva en norma válida.

Kelsen entiende que la ley es una orden para el comportamiento humano. Y esta orden es un sistema de reglas con determinada unidad para entenderla como sistemática (Kelsen, 2009). Y todo el ordenamiento jurídico tiene su origen en una regla de derecho anterior. La regla de derecho consiste en un instrumento que resulta útil para describir el derecho positivo en su conjunto, el cual ha sido establecido por las autoridades competentes. En una norma de derecho se expresa que una consecuencia debe seguir a una condición, sin que eso implique que la palabra “debe” tenga alguna significación moral, pues el hecho de que una conducta sea prescrita por el derecho, no significa que también lo sea por la moral. Por tanto, se establece que el derecho positivo y la moral son dos órdenes distintos, separados uno del otro. Esto no significa que deba renunciarse al postulado de que el derecho debe ser moral, pues solo de esta forma cabría calificar un orden jurídico de bueno o malo (Kelsen, 2009). De esta forma Kelsen da una naturaleza diferente al derecho positivo y a la moral, dando a entender que no tienen por qué tener relación, pero que no necesariamente deben estar separados.

Ahora bien, Kelsen hace referencia a una norma fundante que da validez subjetiva al derecho, más allá de cualquier consideración subjetiva que pueda hacerse sobre esta, y que lleva a Kelsen a concluir, después de analizar conceptos como el del ser y el deber ser, que una norma solo puede encontrar su validez en otra norma, aclarando que esta búsqueda de validez no puede seguir hasta el infinito, por lo que tendría que haber una norma originaria, la suprema, que al no haber sido impuesta por alguna autoridad, debió entonces ser presupuestada, puesto que no es posible que hubiera una superior a esta. Esto ocurre cuando ciertos actos, hechos o costumbres ejecutados conscientemente por ciertos hombres, llegan a ser hechos productores de normas, y cuando determinados individuos reunidos positivizan esta norma, se está ante la redacción de una Constitución sobre la que reposa el orden jurídico, y estos individuos son vistos como una autoridad que impone normas (Ugarte Godoy, 1995).

De esta forma, podemos encontrar una teoría del derecho que establece una forma de ver el origen y la validez de la norma jurídica a partir de otra norma jurídica, poniendo como norma fundante la Constitución, en la que un grupo de individuos establecen ciertos comportamientos, acciones y costumbres como ajustados al derecho, y obtiene validez jurídica. En ese orden de ideas, se establecería a la constitución como fuente primaria del derecho de la cual se desprenden todas las demás normas jurídicas.

5.2 Teoría hermenéutica del derecho

En concordancia con lo anterior, el reconocido jurista inglés Herbert Lionel Adolphus Hart plantea la teoría de la interpretación jurídica en los términos de la “discreción judicial”. Si bien, Hart es un defensor de la teoría positivista del derecho, se enfoca incisivamente en explicar cómo debería

ser la aplicación de las normas por parte del juzgador, y la posición que este debe tomar en el momento en que debe tomarse la decisión, dentro de un marco de eso que se llama derecho desde la perspectiva positivista. Es decir, la facultad de aplicar, interpretar y decidir del operador judicial, que tiene origen en el Estado, donde la función de legislador, teniendo inevitablemente lagunas, imprecisiones o falta de claridad de tratamiento legal respecto al tema en específico, hace necesario que un juzgador interprete y aclare ciertos vacíos que el legislador inevitablemente desatendió, pues no es posible para un legislador prever todos los posibles casos y las posibles eventualidades a las que se enfrentara el operador judicial.

Respecto a esto, ha expresado Hart sobre que la función del juez es actuar usando su discreción. Siguiendo el texto de Carlos Peña González, Hart en su teoría formula la posibilidad de la creación de Derecho por parte de los jueces, y que, si bien estos no son los únicos que crean derecho, son los que en determinados momentos determinan de manera definitiva qué sí lo es y de manera vinculante.

Por otro lado, este importante representante del positivismo jurídico indica que no obstante el Estado es el que crea las normas que guían las conductas y posibles sanciones de los ciudadanos, el juez no es un formidado de piedra que repite lo dicho por el soberano, pues se trata de casos con contenido particular, sin esto significar ir en contra de lo preestablecido por el legislador. Él plantea que las normas hechas por el Estado tienen una “textura abierta”, por lo que el juzgador ha de recurrir, al aplicarlas, a su discernimiento, o actuando como si fuera una única respuesta correcta, sino más bien procurando establecer una elección en orden a alcanzar un compromiso razonable entre muchos intereses en conflicto (Peña González, 1995).

Finalmente, la teoría interpretativa del Derecho de Hart establece que en ocasiones, el juzgador ha de hallarse ante la situación de antinomias o lagunas en las que deberá decidir conforme a la elección previa entre diferentes principios o postulados legales, porque el mismo ordenamiento le presenta dicha circunstancia. De esta forma, la discrecionalidad en este punto no significará que esté yendo en contra de la ley, porque él tiene la facultad de cooperar con el legislador, pero sin tener el mismo alcance ni amplitud, en cuanto a la interpretación de la norma para que se dirima un conflicto.

5.3 Derecho a la prueba

El derecho a la prueba aparece como una facultad que tienen todas las personas para decir algo en su defensa y de controvertir las acusaciones que se le hagan, haciendo valer de ese modo las garantías procesales establecidas. Toda regulación legal debe tener en cuenta este aspecto, y considerar, así mismo, el concepto de derecho a la prueba tanto con su característica objetiva como con la característica subjetiva. La objetiva hace referencia al conjunto de garantías que establece nuestro conjunto normativo, asumiéndose como una fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico, mientras que el carácter subjetivo hace referencia a aquel que le otorga a una persona el poder de ejercitar ese conjunto de garantías conforme a lo determinado por el ordenamiento jurídico (Picó i Junoy, 2008).

En ese orden de ideas, el derecho a la prueba está íntimamente ligado con el concepto de debido proceso, integrando garantías y principios procesales para la efectiva protección de derechos fundamentales como la libertad, la igualdad o el acceso a la administración de justicia; con el

objeto de obtener un trato justo para todos aquellos que pretendan hacer valer sus derechos ante cualquier trámite administrativo o judicial (Peña J. L., 2008). Esto se vuelve relevante en cualquier tipo de proceso, no solamente judicial, dentro de un Estado social y democrático de derecho, dando la oportunidad a la parte en litigio de comparecer, escuchar y ser escuchado de manera oportuna (Agudelo, 2004). Es así como se convierte el debido proceso en un aspecto fundamental del derecho a la prueba, fijando estándares para ejercer una defensa efectiva y para controvertir aquellas acusaciones que le sean allegadas en su contra siguiendo una estructura lógica que permita ejercer ese derecho sin vulnerar ningún tipo de garantía.

La actividad probatoria también se ve influenciada por la constitucionalización del derecho, en vista de la alta relevancia procesal para fijar los hechos, tras los cuales el juez determinara el derecho. Así la prueba se configura como la clave de todo pleito, determinando para las partes cuándo y cómo se pueden probar los hechos del litigio, y para el juez los criterios para admitir o negar una prueba. De este modo se configura el derecho de todas las personas a defenderse en todo tipo de proceso, y operando para cualquier ciudadano involucrado en un pleito (Picó i Junoy, 2008).

Es importante analizar este punto de vista, puesto que permite entender las características y el alcance de la facultad de probar, y como se integra al debido proceso mediante la capacidad de defensa de los individuos. Sin entender de mejor manera el sentido del derecho a la prueba y la facultad de los individuos de defenderse mediante esta no sería posible profundizar en el sentido del estándar de la prueba.

5.4 Estándar de la prueba en las decisiones judiciales

La prueba judicial debe contar con ciertas características o requisitos para poder ser valorada, no basta con que se aporte un elemento por parte de uno de los extremos de la litis y se alegue como un medio probatorio. Debe estar acorde a los principios generales de la prueba judicial, que constituyen los cimientos de la actividad probatoria, una guía para llegar al resultado deseado. Para esto, la prueba debe cumplir con requisitos como el de intermediación, celeridad, oralidad, etc. que marcan el camino de la actividad procesal y probatoria (Ramirez, 2005).

Para entender el estándar de la prueba, es decir, ese tipo de regla que indica, precisamente, el umbral de exigencia probatoria a partir de la cual una hipótesis puede considerarse probada (Ferrer, 2014), se debe entender acerca del nexo de causalidad entre dos hechos. La causalidad puede ser material o empírica y jurídica. La diferencia entre los dos tipos de causalidad se ve enmarcada de la siguiente manera: la primera se trata de un evento cualquiera que sea requisito sine qua non en una cadena causal para la producción de cierto evento, de manera que pueden verse incluidas aquí desde condiciones notables hasta las más remotas, y en ese punto la causalidad jurídica se trata de seleccionar determinados eventos dentro de esa cadena para atribuirles responsabilidad jurídica. Por otro lado, la causalidad jurídica determina que la relación material tenga relevancia judicial porque ha sido determinada así dentro de un proceso judicial, o cuando el legislador le atribuye consecuencias jurídicas.

Sin embargo, para verificar la causalidad material y darle efectos judiciales, habrá que analizar la preponderancia de las hipótesis en valoración, es decir, la probabilidad prevaleciente de la causalidad de un evento con un resultado. Aun así, y este es el conflicto que plantea el autor, en

este punto es necesario aplicar el principio de complementariedad de la probabilidad de las hipótesis, el cual tiene un nivel de corroboración muy bajo, cercano a cero (Ferrer, 2014).

Es así como nos vemos ante uno de los problemas de la aplicación del estándar de la prueba en las decisiones judiciales en la actualidad, pues el deber de juzgador es decidir con base en información que realmente lo conduzcan a la verdad de los hechos. Sin este concepto no sería posible tener claridad suficiente sobre el punto razonable de aceptación de la prueba para considerarla válida de acuerdo con los derechos y garantías constitucionales. Así se permite dar una visión general sobre la valoración de las pruebas y el estándar probatorio de acuerdo con el derecho procesal y constitucional.

6. DESARROLLO

Es pertinente dejar claro que el tema tratado en este trabajo ha sido objeto de poca investigación académica, por lo menos, en lo que a nuestro país, Colombia, concierne. Es un tema que desde la ley 906 de 2004 ha sido replanteado en nuestro ordenamiento jurídico, pero desde una óptica meramente penalista, por lo que en cuanto a la aplicación en materia civil ha causado escepticismo y duda, sin que por ello se trate ampliamente en el tema en el debate académico o en desarrollos jurisprudenciales. Por lo anterior, es necesario que verifiquemos cómo se ha manejado el tema desde lo que hoy por hoy se pone en práctica en la cotidianidad jurídica en el área penal, y posteriormente expondremos el estado del arte que se ha desarrollado en cuanto al estándar de la prueba en el derecho civil.

6.1 Estándar de la prueba

En un proceso judicial, los estándares de la prueba responden a un instrumento del derecho de establecer una regulación a la actividad probatoria, definiendo qué tipo de pruebas y de qué manera son admisibles, o de qué forma debe practicarse, a fin de que el juez, sin saber a ciencia cierta si los hechos alegados ocurrieron o de qué forma se desarrollaron, pueda llegar a una certeza razonable de que una de las partes está en lo cierto en su reclamación o en su defensa, por lo cual le asiste la razón en el litigio. Con esto se busca facilitar la actividad probatoria, definiendo claramente la forma en que debe aportarse la prueba y también la manera en que se debe valorar.

Ahora bien, doctrinariamente se reconocen tres sistemas procesales para la apreciación de las pruebas por parte del juez, donde se define el grado de injerencia del juez al valorar la validez de las pruebas presentadas. Esto hace referencia a *“la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:*

- i) *El sistema de intima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral del juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de esta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*
- ii) *El sistema de tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en*

ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consiste en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas” (Sentencia C-202, 2005).

Ahora bien, dependiendo del sistema jurídico en cuestión, uno de estos sistemas de valoración de la prueba es aplicado. O el operador judicial estará sujeto a lo establecido previamente por el legislador sobre como valorar las pruebas, o tiene cierta libertad para establecer el valor de estas, mediante un proceso intelectual para obtener certeza sobre los hechos que afirman las partes, si es en el campo civil, o para llegar a la certeza del hecho punible del sindicado, en caso de que sea en penal (Giacomette, 2003). Sin embargo, el juez no sería absolutamente libre de establecer el valor de las pruebas, debido a que estas tienen ciertos límites intrínsecos. Doctrinariamente se han reconocido una serie de criterios que puedan servir como filtros en relación con las pruebas que se presentan en un litigio, como lo son la pertinencia, la utilidad o la licitud. La pertinencia puede definirse como la relación existente entre la prueba y los hechos objeto del proceso, el llamado *thema decidendi*. La utilidad, por otro lado, se refiere a las pruebas que según criterios razonables

y seguros no puedan ayudar a esclarecer los hechos objeto de controversia. Finalmente, la licitud hace referencia a la prueba cuyo origen no se dio con violación a derechos fundamentales (Picó i Junoy).

Ahora bien, un desarrollo importante de los estándares de la prueba se puede observar también en materia penal. En este caso, los estándares suelen ser aún más elevados, debido a que en este tipo de procesos se busca proteger bienes jurídicamente tutelados y el resultado puede ser la pérdida de la libertad de los individuos. Por tanto, el estándar de la prueba debe formularse de modo que se pueda llegar a una decisión racional y justificable, mediante estándares que sirvan como verdaderos criterios para lograr la obtención de una prueba de hecho. De esta forma, en las tradiciones jurídicas descendientes del derecho romano-germánico se ha utilizado como estándar de la prueba en el proceso penal el concepto de “más allá de toda duda razonable” (Reyes Molina, 2012), de tal manera que, aunque no haya una certeza absoluta, si puede establecerse un grado de certeza razonable que permita expedir un fallo razonable y conforme al derecho.

Llevándolo hacia un estándar de la prueba civil, al tener como premisa la circunstancia repetitiva de que los jueces siempre tenían dudas acerca de la verdad de los hechos y de sus consecuencias sancionatorias, debido al déficit de información al momento de la apreciación del acervo probatorio, se llega a la imperiosa necesidad de la figura del estándar de la prueba considerado como “el umbral que permite saber si un relato puede considerarse probado dentro de un proceso” (Larroucau, 2012).

Lo primero en lo que centra nuestra atención Larroucau es hacia la cuestión sobre si se usa o no un estándar de la prueba en los procesos civiles (teniendo en cuenta que si bien es el sistema chileno, es muy similar el uso de ciertas figuras, y el análisis que el autor hace a su sistema se puede aplicar al nuestro, como se verá en esta reseña), llegando a la conclusión de los jueces tienen como herramientas de uso común las siguientes: “parece que los jueces civiles perciben la libre valoración de las pruebas (o sana crítica como dice nuestra ley procesal hoy) como un rechazo a las reglas de peso probatorio y un aliciente para que determinen según su convicción (en clave subjetiva) si los hechos están o no probados” (Larroucau, 2012), lo que hace que se le de un alto grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones. Esto puede ser visto como una consecuencia lógica de la libre valoración de la prueba o la sana crítica, pero es cierto que si no se delimitan los criterios, puede conducir a una justicia dispareja entre los distintos operadores judiciales.

Además, el estándar de la prueba utilizado en penal, el de un relato fáctico más allá de toda duda razonable, se está aplicando a las circunstancias civiles, como ejemplo el autor plantea el siguiente:

“se ha materializado en casos de responsabilidad cuando la víctima ventila su pretensión indemnizatoria en el proceso criminal. En estas situaciones no es extraño que los jueces usen el estándar penal para juzgar los hechos de un asunto civil como la indemnización. Ello es un problema grave porque traslada el reparto de los riesgos del derecho criminal fuera de su marco de justificación.” (Larroucau, 2012)

De esta manera, resulta valioso que el estándar de la prueba como mecanismo, instrumento o herramienta de acercamiento a la verdad sea conducido a la implementación por parte de los jueces civiles para la determinación de sus fallos, por cuanto es una de las garantías de disminución en los errores utilizando la razonabilidad a la hora de emitir un juicio, evitando distorsionar los procedimientos de valoración probatoria utilizando un estándar que se encuentra enfocado en una rama del derecho que tiene especial trato legal y constitucional, el autor propone la fórmula del estándar en el área civil en los siguientes términos:

“La inferencia a la mejor explicación es una estrategia tomada desde la filosofía de las ciencias que rescata intuiciones del encuadre interno (‘desde dentro’) y externo (‘desde fuera’), con el ánimo de equipar a nuestros jueces con lo necesario para juzgar los hechos correctamente. Junto con defender el razonamiento abductivo, esta perspectiva introduce la pregunta por las reglas de segundo orden y por los deberes y virtudes epistémicos del juez” (Larroucau, 2012).

Se ha analizado también como generalidad del estándar de la prueba civil de probabilidad prevalente, la llamada noción de lo “más probable que no...”. En este caso nos encontramos frente a un análisis de un sistema de estándar de prueba civil que propone una perspectiva en que la probabilidad prevalente, que de manera ideal implique que las demás hipótesis que se pudieran presentar tengan una muy baja probabilidad respecto de la elegida por el juzgador, en realidad no es aplicada de esa manera, pues no se ha podido reproducir dicho proceso científico de manera eficaz en todos los casos puestos a prueba y además, no es capaz de llegar a la verdad ineludible en los casos concretos.

La autora argumenta que el estándar de la prueba con la probabilidad prevalente es una opción que no cumple con las expectativas al igual que “Las reglas del 0.5%, +50% y las de preferencia de la hipótesis hacen que el estándar se vuelva ambiguo y que, en algunos puntos, se vuelva particularmente elevado en función a las pretensiones de las partes expuestas en sus probanzas.” (Martínez, 2014). Por lo que, al hacer un estudio del estándar de la prueba con un enfoque de probabilidad negativa, es decir “más probable que no” lleva al juez a tener a posibilidad de acercarse a esa verdad que cuenta con su característica de relatividad.

Martínez lo plantea en los siguientes términos:

“Para el entendimiento de este estándar de prueba, debemos hacer alusión a dos reglas específicas:

- 1) Al analizarse diversas hipótesis de hecho, se deben considerar como verdaderas aquellas que posean un grado de confirmación relativamente mayor a los demás.
- 2) El grado de confirmación actúa en función a “lo más probable que no”; es decir, se elige en función a aquella hipótesis que es más probable que sea verdadera a que sea falsa.”

Además, como es ya destacado, el estándar de la prueba y su aplicación dependerá de las circunstancias de cada caso, a la naturaleza de cada proceso y la cantidad y calidad del material probatorio teniendo en cuenta los factores de modo, tiempo y lugar en el cual sucedan y se juzguen los hechos.

Es fundamental comprender también que la prueba civil y la prueba penal tienen un sentido distinto de dos caras de la prueba: La averiguación y la comprobación. La prueba en derecho penal es

naturalmente de averiguación, mientras que la prueba civil tiende a ser de comprobación y demostración de una verdad o falsedad llevada a juicio. Por esto se puede decir que la prueba penal es científica mientras que la civil es más matemática (Coture, 2004).

6.2 Estándares actuales en Colombia

En el caso colombiano el sistema de valoración de las pruebas es el de la sana crítica, donde se le otorga al juez libertad para dar el valor que considere adecuado a cada prueba respetando las reglas de la experiencia y la lógica, motivando razonadamente las razones por las que tomó dicha decisión. Así está establecido en el Código General del Proceso en su artículo 176, que señala que *“las pruebas serán valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica... El juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba”* (Código General del Proceso, 2012).

El primer gran estándar de la prueba lo establece la Constitución Política al señalar con respecto al debido proceso en su artículo 29 que *“Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* (Constitución Política de Colombia, 1991), estableciendo así la prueba ilícita, frente a la violación de garantías fundamentales como lo es el debido proceso, también establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso. Esto en vista de que el proceso es una suerte de escudo de la persona contra cualquier arbitrariedad de la autoridad pública que pueda restringir sus derechos, y al mismo tiempo es una herramienta para que el individuo le exija al Estado la reclamación de sus derechos cuando son vulnerados (Rojas Gómez, 2019). Así mismo en nuestro ordenamiento jurídico, con fundamento constitucional, existen reglas que restringen el derecho a la prueba como lo son la inadmisión o ineficacia por ser impertinentes,

inútiles, o por ser ilícitas o ilegales. También se establece en el artículo 168 del Código General del Proceso el rechazo de toda prueba ilícita, impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, se encuentra que, para el derecho civil colombiano, los criterios principales son los de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. La conducencia refiere a la idoneidad legal para probar un determinado hecho, estableciendo una comparación entre el medio probatorio y la ley para saber si legalmente un determinado hecho se puede demostrar por el medio probatorio en cuestión. Aplica especialmente para los casos donde se ha establecido una prueba legal. La pertinencia hace referencia a la relación entre los hechos y las pruebas, y la utilidad suele definirse como la facultad de la prueba de llevar a la convicción al juez (Parra Quijano, 2007).

Adicionalmente, es importante también el criterio de la prueba ilícita, consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la carta, y la prueba ilegal, obtenida con violación de garantías procesales establecidas. Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal en el año 2004 se desarrolló aun más el concepto de la prueba ilícita, obtenida con violación a las garantías fundamentales, en su artículo 23, estableciendo además la cláusula de exclusión de la prueba. También definió lo que es la prueba ilegal en su artículo 360, señalando que *“El juez excluirá la práctica o aducción de los medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”* (Código de Procedimiento Penal, 2004). Adicionalmente, en el artículo 168 del Código General del Proceso se consagraron las pruebas ilícitas, así como también las impertinentes, inconducentes e inútiles, para que sean rechazadas del acervo probatorio en el proceso. Así se

configuran la generalidad de los estándares de la prueba en Colombia tanto en la Constitución como en la ley.

En materia penal, es claro que, más allá de los criterios ya mencionados, como la ilicitud de la prueba, el estándar diferencial es el conocimiento más allá de duda razonable. Sobre esto Ramiro Marín realiza un análisis de la sentencia de casación 36.357 (26-10-2011) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia para exponer este punto. En su trabajo, el autor hace un análisis del estándar de la prueba y su interpretación judicial y aplicación jurídica desde la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, a partir del estudio de la sentencia de casación 36.357 de la Corte Suprema de Justicia, pues esta providencia “significa un gran avance de la jurisprudencia colombiana en materia de argumentación de la prueba, a tono con las herramientas conceptuales que suministran la lógica, la epistemología contemporánea y la semiótica, razón por la cual extraña su escasa difusión en los medios judiciales y académicos del país” (Marín, 2014).

Se empieza indicando que el paso de un modelo sistemático de pruebas basado en la posibilidad de la certeza de un hecho a un sistema en el que se tenga como válido un estándar de prueba que exija la verificación de los hechos para comprobar su certeza, como aquellos que nos exigen que no más allá de toda duda razonable se tenga conocimiento sobre la verdad de un hecho o circunstancia, o como las inferencias razonables, demostrables objetiva y empíricamente, o la denominada probabilidad de verdad, que va más allá de la posibilidad o la duda. Marín expone un “modelo teórico-objetivo de búsqueda y presentación de la verdad”; que genera de manera inevitable consecuencias en la forma en que los jueces de la república y los sujetos jurídicos, ven

y conciben el derecho en su fase probatoria, que como es cierto es la base para conseguir que se cause el efecto jurídico que consagra la norma que se pone como fundamento legal.

En el análisis hecho por el autor a uno de los apartes de la sentencia permite comprender que la Corte en su discernimiento jurídico-probatorio reconoce como necesaria la medida de dejar a un lado la palabra certeza por la frase “conocimiento más allá de toda duda razonable”, pues, como el autor lo indica, a la verdad a la que se llega en los procesos penales es a una verdad histórica. De manera pues que es necesario deshacerse de la ilusión de la correspondencia totalmente objetiva de la verdad, pues se trata de material probatorio presentes de hechos cometidos en el pasado, y concluye, siguiendo la línea de Ferrajoli, que se trata de alcanzar “la máxima correspondencia, de “verdad probable” y no de “certeza” (Marín, 2014).

Del trabajo podemos destacar que plantea el tema de la probabilidad cualitativa o lógica, que se desprende del concepto de “verdad probable”, como la herramienta que más brindaría ayuda al acercamiento de la verdad, “de acuerdo con la cual los medios de prueba son asumidos como premisas, a partir de las cuales pueden obtenerse, siguiendo modelos lógicos (de una lógica no deductiva) conclusiones probables.” Siendo esto así, este tipo de probabilidad nos conduce a un raciocinio confiable respecto al material probatorio y la consecuencia jurídica del mismo, siendo especialmente relevante en el proceso penal, por su especial exigencia de certeza en vista de que un error en la valoración probatoria podría implicar la pérdida de la libertad de la persona sindicada de cometer el delito.

6.3 Vacíos en los criterios

Aclarado entonces el tema sobre cuáles son los estándares de la prueba, y de qué forma están establecidos en Colombia, es necesario preguntarse qué tan completos son estos para lograr su función de establecer una mayor probabilidad de certeza razonable en el juez a la hora de proferir el fallo. Se pudo observar que constitucionalmente hay una preocupación por la prueba violatoria del debido proceso, que más adelante la legislación penal lo desarrolló aun más, ampliando así el concepto de prueba ilícita a aquella obtenida con violación a las garantías fundamentales, para luego ser trasladado al código General del Proceso, a fin de que en los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios se rechace toda prueba ilícita, obtenida violando el debido proceso y las garantías fundamentales de cualquiera de las partes en litigio o de quienes pretendan acceder a la jurisdicción.

De otro lado se encuentra también desarrollado por la legislación penal el concepto de la violación a los requisitos procesales para configurar la prueba ilegal, y de esta forma excluirla del material probatorio. No parece haber una definición clara en la legislación civil para el establecimiento del criterio de ilegalidad de la prueba, por lo que se toma la definición otorgada por el Código de Procedimiento Penal, que se ha aplicado en materia civil también. Finalmente, los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba son enunciados por el Código General del Proceso para señalar que las pruebas que no cumplan con dichas características serán rechazadas de plano. El desarrollo de estas figuras ha sido jurisprudencial, y especialmente doctrinal, para señalar las diferencias entre cada una, y porque es importante que los medios probatorios cumplan con dichas características.

En materia penal ha sido definida la pertinencia de la prueba en el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal, dando así importancia a la relación jurídica entre el hecho objeto de disputa y el medio probatorio que se pretende usar para condenarlo. Y finalmente el estándar más relevante y diferenciador que se establece en materia penal es el conocimiento para condenar, donde se señala que es necesario que el juez tenga un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito, de la responsabilidad penal de quien sea acusado, después de que las pruebas hayan sido debatidas en las audiencias. Esto evidencia la necesidad de una mayor certeza en materia penal por el hecho de que una condena puede significar para el acusado la pérdida de un derecho fundamental como lo es la libertad. No en vano es un principio fundante del derecho penal colombiano que es preferible liberar a un culpable que condenar a un inocente, generando así necesidad de mayor cuidado en la valoración probatoria.

En ese orden de ideas, resulta claro que los estándares de la prueba han sido desarrollados mayormente en la legislación procesal penal que en la legislación procesal civil. En materia penal se ha tenido una mayor claridad al señalar el concepto de prueba ilícita y de prueba ilegal, así como para definir la pertinencia de la prueba. Además de eso, se desarrolla el criterio para fallar de la existencia de una certeza más allá de toda duda, constituyendo así un estándar más elevado que en otras materias de derecho. Por lo demás, ha existido un desarrollo jurisprudencial importante en materia de estándares de la prueba, principalmente a cargo de la Corte Suprema de Justicia, donde ha sido dicho que la conducencia de la prueba hace referencia a que la práctica de la prueba en cuestión sea permitida por la ley; la pertinencia a la relación que pueda tener con el hecho objeto de investigación, y que sea adecuada para demostrarlo; y la utilidad al aporte puntual de la prueba

a la investigación (Corte Suprema de Justicia, 2011). En este caso el desarrollo jurisprudencial complementa el legal.

En vista de lo anterior, puede suponer un problema por la vaguedad en la definición de los estándares. A falta de un criterio de duda razonable y especialmente de utilidad constituye una imprecisión en el estándar que no permite definir en que medida se considera una prueba inútil o superflua, que son los dos conceptos en torno al cual gira el criterio de utilidad en la ley y la jurisprudencia del sistema jurídico colombiano. Debido a que este estándar opera de conformidad con la consideración que el operador judicial realice en su mente, este procederá a condenar o absolver al acusado en la medida en que mentalmente considere útiles las pruebas porque lo llevaron a la conclusión de que el delito existió o no existió. En ese orden de ideas, en un sistema en que cada juez pueda usar criterios diferentes, no es posible esperar uniformidad en las decisiones judiciales (Reyes Molina, 2012).

En contra de esto se podría sugerir que el objetivo de la libre valoración probatoria sujeta a reglas de la sana crítica es precisamente darle libertad al juez para valorar una prueba como mejor le pueda parecer. Sin embargo, el hecho de no tener claridad con respecto a lo que se refiere el que una prueba sea inútil o superflua, o que para fallar se debe estar más allá de toda duda razonable no contribuye al cumplimiento del fin del estándar de la prueba en la libre valoración judicial, sino a una falta de entendimiento de aquello a lo que el criterio de utilidad, o la certeza más allá de toda duda razonable hace referencia. No sin razón parece existir una falta de conocimiento importante entre los jueces de la republica en lo que se refiere a los estándares de la prueba en Colombia. Ya advertía Mónica María Bustamente que en determinadas encuestas realizadas a los jueces donde

se ve un gran desconocimiento sobre lo que se infiere de los estándares de la prueba, como el componente de la duda razonable (Bustamante, 2010). Estos vacíos resultan importantes y se hace necesario un análisis doctrinal que suplan lo incompleto de los criterios legales y jurisprudenciales.

6.4 Nuevas tendencias doctrinales y su conexión con la constitucionalización del derecho

Con el fenómeno sobreviniente de la constitucionalización del derecho, se han abierto una gran cantidad de puertas que buscan llenar ciertos vacíos que se presentan en las leyes, y que pueden adaptarse de conformidad al sentido de la Constitución Política. Para esto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han resultado ser mecanismos bastante usados para cumplir con los fines propuestos por la constitucionalización del derecho. En el caso de los estándares de la prueba, son especialmente diversos los trabajos doctrinales dedicados a al análisis de estos estándares, a fin de entender de qué forma podrían ser más completos, de manera que puedan lograr los fines propuestos. Así pues, ciertos doctrinantes se han ocupado de estudiar y desarrollar especialmente conceptos como los ya mencionados de pertinencia y utilidad, así como también el de la duda razonable. Algunos de estos podrían resultar útiles y significativos si se pretende complementar lo legal y jurisprudencialmente desarrollado en Colombia, después de ver que no hay realmente unos criterios muy bien definidos de utilidad o de duda razonable para exigir certeza en los códigos de procedimiento, tanto en materia penal como para la jurisdicción civil, comercial, de familia y agraria.

Uno de los doctrinantes que más ha desarrollado el concepto de utilidad de la prueba es el jurista español Joan Picó i Junoy en su análisis sobre el proceso civil en España. Cuando se hace referencia

a los límites intrínsecos de la prueba como lo son la licitud y la pertinencia, define además la utilidad como la establece la legislación española, es decir, las pruebas que de acuerdo con reglas y criterios razonables y seguros no puedan de ninguna manera dar claridad a los hechos que son objeto de controversia. Esto en vista de que el mismo derecho a la prueba establece que los medios probatorios son aquellos que sirven para formar en el juez la convicción sobre lo que se discute en el proceso. Por tanto, la prueba inútil sería aquella no apta para formar convencimiento en el juez sobre los hechos en disputa. Esto es importante, debido a que la ambigüedad de los conceptos “inútil” o “superfluo” suelen generar problemas a la hora de aplicar el criterio de utilidad, por lo que estableciendo con claridad este límite del derecho a la prueba, exigiendo reglas y criterios que fundamenten el rechazo por inutilidad, y sabiendo que los motivos del rechazo de la prueba deben ser *razonables y seguros*, y que así mismo *en ningún caso* pueda contribuir a esclarecer el litigio; se puede lograr una mayor seguridad en los fallos judiciales frente al material probatorio aportado (Picó i Junoy, 2008).

Es importante precisar que la utilidad no debe confundirse con otros conceptos como lo puede ser la eficacia o la abundancia. Con respecto a la eficacia, no sería correcto que el juzgador negara una prueba si considera que no arrojará el resultado buscado, esto sería prejuzgar. El rechazo no puede ser por valoraciones previas con relación al probable resultado. Esa ambigüedad del concepto de inutilidad puede poner en riesgo de indefensión a la parte prejudicializada. Para evitar esto, siguiendo el precedente de las Cortes Superiores Federales Alemanas, es necesario que se interiorice el criterio de prohibición de anticipar resultados, por lo que la pertinencia o utilidad no podría ser apreciada antes de su práctica. Otro error común es el de equiparar la utilidad con la abundancia, rechazando la práctica de pruebas por considerar que ya hay medios suficientes para

lograr el convencimiento. La valoración debe ser posterior y no previa, para evitar prejudicialidad (Picó i Junoy).

Es claro entonces, que la utilidad de la prueba debe responder a la aptitud de esta para lograr un convencimiento en el operador judicial sobre los hechos materia de disputa. Que las reglas y criterios para aplicarlas deben ser razonables y seguras, y que se deben rechazar si de ninguna manera pueden servir para que el juez forme un criterio sobre lo ocurrido. También que no debe confundirse con otro tipo de conceptos, pues el análisis debe girar en torno a si la prueba logra formar algún tipo de convencimiento en el juez. El hecho de que sea innecesaria una prueba no tiene por qué excluir la posibilidad de probarlo. Una cosa es no requerir una prueba, y una diferente es que esta se excluya. Muchas veces, solo en la sentencia es posible saber la utilidad de una prueba, por lo que la parte tiene derecho proponer la prueba y a exigir que se admita y practique (Ruiz Jaramillo, 2017).

Esto último encaja especialmente con el concepto de constitucionalización del derecho, debido a que este fenómeno se busca que la constitución no sea simplemente una norma con buenas intenciones que no llega a cumplirse, sino que las disposiciones del derecho fundamental cuenten con normas que condicionen al individuo con cierta fuerza normativa, logrando así dar cierta fuerza vinculante a lo dispuesto en la constitución (Suarez-Manrique, 2014). En ese orden de ideas, el definir de mejor manera uno de los criterios establecidos para los estándares de la prueba, con el fin de generar mayor certeza frente a las ambigüedades existentes en el actual ordenamiento jurídico, tendría como principal objetivo brindar mayor garantismo frente a lo que la constitución dispone como el sentido del sistema jurídico colombiano. Por tanto, adaptar criterios hasta ahora

doctrinales más completos, iría en concordancia con el fenómeno de la constitucionalización del derecho.

En un sentido similar al criterio de utilidad se encuentra el concepto de duda razonable, que en el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con un criterio suficientemente claro para su definición. ¿Qué es lo que realmente significa más allá de toda duda razonable? Se ha entendido en diversas ocasiones (mediante las interpretaciones aportadas por los tribunales de justicia norteamericanos) que se habla de una certeza moral y no de una certeza objetiva. La certeza frente a la duda razonable puede establecerse como la seguridad y creencia adecuada en decisiones importantes en la vida, mientras que la duda razonable sería el tipo de duda que puede hacer que una persona prudente titubee al actuar, aquella duda que necesita el otorgamiento de la razón (Reyes Molina, 2012). Aunque doctrinariamente la delimitación del criterio no sea uniforme ni totalmente clara, y parezca inclinarse más hacia la subjetividad del juez, es claro que se inclina hacia la tendencia de que el juez no pueda fallar salvo que cualquier duda lógica en torno al litigio se encuentre despejada de su cabeza. Si bien, esto ocurre en materia penal, donde se requiere ser más estricto a la hora de despejar toda duda, es también cierto que en materia civil no puede ser tomada a la ligera una duda razonable, debido a que aceptando que no se conocerá la verdad absoluta de los hechos, es el mecanismo más cercano para un acercamiento a la verdad probada debidamente.

6.4.1 Aplicación en Colombia

Después de observar los vacíos existentes en determinados criterios del estándar de la prueba en Colombia, y de traer a colación nuevos desarrollos doctrinales sobre el tema que puedan llenar

dichos vacíos, es necesario analizar de qué forma podrían tener cabida en el sistema jurídico colombiano el desarrollo doctrinal realizado sobre los estándares de la prueba, particularmente en relación al criterio de utilidad y de la duda razonable. Así, se tendrá mayor claridad sobre la forma en que pueden encajar en Colombia y de qué manera se podrían adaptar estas nuevas tendencias a nuestro sistema jurídico.

En primer lugar, con respecto al criterio de la utilidad de la prueba, tenemos que si bien hay una ambigüedad general en torno a los conceptos de inútil o superfluo, se encuentran ya consagrados en el Código General del Proceso (artículos 166 y 167) los hechos notorios (que eximen de prueba salvo que se busque probar subjetividad en una conducta individual) o los hechos presumidos (que se pueden infirmar e igualmente se necesita probar el hecho base). Esto facilita la prueba pero no la exime, y permite que el hecho presumido se pruebe con otros medios (Ruiz Jaramillo, 2017). En ese orden de ideas, y existiendo ya estas dos delimitaciones naturales, es perfectamente posible que se establezca un mejor criterio de utilidad respecto a aquella prueba que puede formar una convicción en el juez sobre los hechos materia de litigio, y que sera inútil o superflua si en ningún caso esto puede ser alcanzado siguiendo criterios razonables y seguros, y sin llegar a prejuzgar los hechos por considerar una prueba inútil de antemano, vulnerando así el derecho a la prueba de cualquiera de las partes.

Con respecto a la duda razonable, es importante establecer la relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el proceso penal colombiano. Se muestra en primera instancia, a través de encuestas realizadas, que hay gran desconocimiento por parte de los operadores judiciales respecto a lo que infiere el estándar de la

prueba, específicamente respecto a uno de sus componentes como lo es la duda razonable, dejando a un lado la probabilidad. Así, se empieza a analizar y comprender la importancia de un ordenamiento que se centre en entender sus posturas jurídico-probatorias para procurar la eficacia de la administración de justicia y evitar ir contra las garantías constitucionales y las contenidas en el bloque de constitucionalidad.

La autora del trabajo ubica a sus lectores en las diferentes teorías desde las cuáles se puede ver la relación del garantismo judicial-procesal con el estándar de la prueba, y la pertinencia de una “valoración racional de la prueba” (Bustamante Rúa, 2010). Empieza exponiendo las concepciones del garantismo procesal centrandose en el concepto de poder judicial y la necesidad de su minimización, evitando decisiones desproporcionadas o arbitrarias.

Siguiendo lo manifestado por Ferrajoli, ella subraya tres tesis sobre el garantismo procesal: La primera con base en que la potestad de administración de justicia y el *ius puniendi* del Estado se ve limitado y controlado por dichas garantías procesales que deberán también hacer respetar los supuestos sustanciales de la norma, efectuando determinaciones acordes a la realidad y a su necesidad y proporcionalidad punitiva. Por otro lado, la segunda tesis trata de la legitimación tanto jurídica como política que se le da al sistema judicial, cuando son respetadas las garantías sustanciales y procesales, “la legitimación del juicio penal reside en las garantías de la imparcial comprobación de la verdad” (Ferrajoli, 2006, citado en Bustamante Rúa, 2010). Y por último, la tercera tesis sostenida en el hecho de que el garantismo procesal es en sí la justificación del derecho penal, con la necesidad de la subordinación de todos los poderes a la ley consecuente con las garantías constitucionales que brinden protección y efectivo acceso a la justicia a la comunidad, mediante una consecuencia lógica de la duda razonable el sentido del derecho probatorio.

Por lo anterior, plantea Bustamante que, la prueba al tener la finalidad de fijar los hechos, llevar al convencimiento al juez y “como propósito central la obtención de la verdad”, es de gran importancia el estándar de la prueba lleve a que los jueces puedan aplicar criterios racionales para la valoración de las pruebas y la toma de sus decisiones teniendo en cuenta el garantismo procesal imprescindible para la aplicación efectiva y legítima del sistema jurídico colombiano. De esta forma, y teniendo en cuenta la aplicación de la racionalidad y el cuidado diligente, se podrían lograr resultados en concordancia con la constitucionalización del derecho y el garantismo procesal en la valoración probatoria, respetando además el derecho a la prueba, íntimamente relacionado con el debido proceso.

6.5 Los posibles resultados positivos

Es claro que la ambigüedad en los criterios de los estándares de la prueba en Colombia terminan perjudicando al sistema judicial y al ordenamiento jurídico colombiano, debido a que al no contar con una claridad suficiente sobre estos aspectos, da lugar a que no exista uniformidad en los fallos frente a un mismo tema, y a una posible arbitrariedad judicial que pueda perjudicar finalmente a quien pretenda ejercer el derecho a la prueba, y por consiguiente el derecho fundamental al debido proceso, en vista de que la prueba es absolutamente necesaria para demostrar los hechos con los que se pretende la aplicación del derecho (Tirado, 2006).

Evidentemente la aplicación de los estándares de la prueba en un proceso judicial no resulta tan sencillo como definirlo teóricamente, y en muchos casos puede no ser claro el límite del estándar para que una prueba sea aceptable o no. Pero sí es necesario que exista más rigurosidad entre los

operadores judiciales para su aplicación y para el conocimiento del sentido y de lo que realmente implica el estándar de la prueba, sabiendo en qué consiste y de que se requiere para aplicarlo.

Tal es el caso de la famosa utilidad de la prueba. Como ya se vio anteriormente, existe una mayor claridad en los criterios de pertinencia y conducencia, donde uno hace referencia en la relación que guarda la prueba con el proceso, y el otro se refiere a la idoneidad legal de una prueba, relacionándose un poco más con los casos en que se establece una tarifa legal. También resulta de mayor claridad el concepto de prueba ilícita o ilegal, donde se debe tener claro cuáles son las garantías fundamentales (como por ejemplo el debido proceso) y cuáles los requisitos procesales (como puede ser el que un evaluador se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores). Sin embargo, el criterio de la utilidad de la prueba no parece tener una definición clara en los códigos de procedimiento, más allá de que una prueba no sea manifiestamente “inútil” o “superflua”. Y a esto se le puede añadir el desarrollo de que pueda formar convicción en el juez sobre los hechos materia de disputa para fallar con mayor certeza.

Una mayor claridad en el criterio de utilidad de la prueba podría solucionar un poco la disparidad de posibles interpretaciones o convencimientos que puedan tener los operadores judiciales frente a una prueba que en principio pareciera de utilidad dudosa. Teniendo en cuenta el fenómeno de la constitucionalización del derecho, donde el ordenamiento jurídico nacional debe ir en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política, sería posible acceder a una administración de justicia acorde con la establecida en la Carta, de tal forma que esta sea realmente efectiva, con criterios iguales para juzgar, y respetando el derecho de todos los individuos dentro del proceso. Además sería un paso hacia el fortalecimiento del garantismo judicial, en el sentido

en que los jueces tendrían criterios de mayor uniformidad para fallar, evitando de esa forma un arbitrio excesivo del juez, sujeto a su sola consideración de lo que se considera inútil o superfluo.

Adicionalmente, el acercamiento al concepto de duda razonable, si bien no es totalmente clara ni jurisprudencial ni doctrinariamente como se mide una duda razonable, existen diversas definiciones en el sentido de que no debe haber ningún tipo de duda lógica cuando se va a condenar a alguien, como tampoco un titubeo en el actuar de una persona diligente como lo es el operador judicial. El desconocimiento en torno a esto es alto, y atendiendo al principio de que es preferible dejar en libertad a un culpable que condenar a un inocente, sería más efectivo y acorde con los principios del derecho que sea establecida e interiorizada por los jueces lo que implica superar cualquier duda razonable.

Resulta evidente que aclarar los vacíos y ambigüedades que se presentan con estos conceptos que constituyen estándares de la prueba podría contribuir a generar una mayor uniformidad en relación a la valoración de las pruebas, que si bien continúan siendo libres y sujetas a la sana crítica, es decir, las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. De esa forma, se favorecería el garantismo procesal y el respeto de los derechos y garantías de todos los individuos en el ejercicio del debido proceso y del derecho a la prueba, yendo en concordancia con la naturaleza de la motivación del fallo, como una justificación compuesta de argumentos racionales (Taruffo; Ibañez; Candau, 2017). Por tanto, es necesario que se establezcan en el ordenamiento jurídico colombiano estos criterios doctrinales que sirvan como soporte a los jueces para fallar en concordancia con sus colegas y en el sentido que el sistema jurídico indica.

7. CONCLUSIONES

En principio, es claro que el derecho a la prueba constituye un aspecto fundamental del debido proceso, pues este gira en torno a la facultad de toda persona de hacer valer su reclamo ante el juez, aportando medios que puedan llevar a su convencimiento. En ese orden de ideas, y al ser la actividad probatoria parte esencial del proceso judicial, es necesario que se establezcan límites a su actividad, requisitos mínimos que debe cumplir una prueba para ser considerada válida. Ahora bien, en Colombia existen unos estándares constitucionales y legales, establecidos en los códigos y desarrollados por la jurisprudencia. Sin embargo, no parece haber una definición satisfactoria del criterio de utilidad de la prueba, como tampoco una definición clara de duda razonable para que los jueces puedan fallar.

Ahora bien, si los estándares de la prueba constituyen un límite importante a la actividad probatoria para el desarrollo del proceso, y estas tienen un vacío importante no llenado ni por la ley ni por la jurisprudencia de manera satisfactoria, se puede poner entonces en riesgo el objetivo de la administración de justicia, arriesgándose a fallos disímiles de conformidad con una valoración potencialmente arbitraria por parte del operador judicial, así como el garantismo jurídico que pretende la imparcialidad del juez frente a las partes, y la facultad de estas de hacer valer sus derechos y garantías a lo largo del proceso. Por esto es importante recurrir a las tendencias doctrinales y su estrecha relación con la constitucionalización del derecho para poder complementar de mejor manera las ambigüedades en ciertos criterios de los estándares de la prueba que hay en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas tendencias doctrinales sobre los estándares de la prueba establecen un criterio de utilidad algo más profundo que el que nuestro ordenamiento jurídico señala, profundizando el sentido de lo que convicción en el juez implica, y señalando que los motivos para considerar inútil una prueba sean razonables y seguros, y que en ningún caso puedan contribuir a formar convicción en el juez. Del mismo modo, se establece mejor el sentido de la duda razonable, que a pesar de apelar a la subjetividad del juez, se busca que se falle sin los titubeos lógicos de cualquier persona diligente. Es importante que el ordenamiento jurídico colombiano establezca mejor estos criterios, de forma que se logre evitar la disparidad de valoraciones en los fallos, limitar la arbitrariedad judicial, fortalecer el garantismo jurídico y avanzar en la búsqueda de un sistema jurídico más justo.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. Opinión Jurídica, 89-105.
- Bustamante, M. (2010) *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Medellín, Colombia, 9 (17), pp. 71-91.
- Código de Procedimiento Penal. Congreso de la Republica, ley 906, 1 de septiembre de 2004.
- Código General del Proceso. Congreso de la Republica, ley 1564, 12 de julio de 2012.
- Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 20 de julio de 1991.
- Corte Suprema de Justicia. Proceso Nro. 37198 (Sala de Casacion Penal, 24 de agosto de 2011, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca).
- Coture, E. J. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta edición*. Montevideo: Editorial B de F.

- Ferrer, J. (2014). *La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil*. En Papayanes, Diego. Causalidad y atribución de responsabilidad.
- Giacomette, A. (2003). *Teoría de la prueba judicial*. Bogota: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Imprenta Nacional de Colombia.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires. Eudeba.
- Kelsen, H. (2009). *General theory of law and State*. New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos: Transaction Publishers.
- Larroucau, J. (2012). *Hacia un estándar de prueba civil*. Revista Chilena de Derecho, Chile, 39 (3), pp. 783 – 808.
- Marín, R. (2014) *El estándar de prueba de conocimiento más allá de duda razonable. Análisis y evaluación de la sentencia de casación 36.357 (26-10-2011) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*. Universidad de Alicante, España.
- Martínez, C. (2014) *Estándar de Prueba Civil, nociones de lo “más probable que no...”*. Universidad Juarez del Estado de Durango. Durango, México.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio*. Bogota, Colombia. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Páez Jaimes, J. C. (27 de abril de 2018). *La validez constitucional de la dinamización de la carga de la prueba en el proceso penal colombiano regido por la ley 906 de 2004*. Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.
- Peña Gonzalez, C. (1995). *Discreción e interpretación judicial: La tesis de Dworkin*. Themis, pp. 183-191.
- Peña, J. I. (2008). *Prueba judicial, análisis y valoración*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.

- Picó i Junoy, J. (2008). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. En E. Ferrer Mac-Gregor. Mexico D.F: UNAM, pp. 527-565.
- Ramírez, L. A. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. En Revista La Ley, pp. 1028-1039.
- Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de la prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho, 25 (2), pp. 229-247.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (21 de septiembre de 2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. Tesis doctoral: Universitat Rovira i Virgili. Tarragona, Cataluña, España.
- Rojas Gómez, M. E. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría del Proceso*. Bogotá, Colombia: Escuela de Actualización Jurídica.
- Sentencia C-202 de 2005, Referencia: Expediente D-5336 (Corte Constitucional, 8 de marzo de 2005).
- Sentencia C-496 DE 2015, Expediente D-10451 (Corte Constitucional, 5 de agosto de 2015).
- Suarez-Manrique, W. Y. (2014). *La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano*. En Vniversitas, pp. 319-354.
- Taruffo, M. (2005). *Conocimiento científico y estándares de la prueba judicial*. Boletín mexicano de derecho comparado, pp. 1.285-1.312.
- Taruffo, M., Ibañez, P. A., y Candau, A. (2017). *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Mexico: Editorial Fontamara.

- Tirado, J. (2006). *Curso de pruebas judiciales. Tomo I. Parte General*. Bogota, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Ugarte Godoy, J. J. (1995). *El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica*. En Revista Chilena de Derecho, 22 (1), pp. 109-118.
- Viale de Gil, P. A. (2014). *¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación de la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal*. Pensar en derecho, pp. 131-160.
- Yañez Meza, D. A., & Castellanos Castellanos J. A. (2016). *El derecho a la prueba en Colombia: Aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal*. En Universitas, pp. 561-610.